

CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO No. . 2022-00354

Abogados Consultores <fycabogadosc@hotmail.com>

Jue 10/11/2022 8:00 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - La Dorada
<j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA OK.pdf; ACTA DE BAUTIZO DEL HERMANO DE PAULIN MELISA.pdf;

SEÑORA**JUEZ SEGUNDA PROMISCUO DE FAMILIA de LA DORADA, CALDAS****Atn. Dra. LUZ MARIA ZULUAGA GONZALEZ****Ciudad****E. S. D.****Radicado. 2022-00354****Referencia: Impugnación de la paternidad****Demandante: Esteban Murillo Arana****Demandada: Paulin Melisa Horta Lozano**

IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín (Antioquia), identificada con Cedula de ciudadanía N° 53.892.204 expedida en Soacha (Cund) abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 221.190 del H.C.S de La J. actuando en uso del poder que me ha conferido la Señora **PAULIN MELISA HORTA LOZANO**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.709.183 expedida en La Dorada, Caldas, actuando en nombre propio y representación, quien obra en calidad de Demandada dentro del proceso de la referencia. El cual me permito dentro del término legal y atendiendo a lo dispuesto por el Art. 96 del Código General del Proceso, presentar contestación de Demanda, con Excepciones de Merito, la cual se encuentra adjunta y fusionada dentro del presente correo electrónico.

Así mismo manifiesto que como prueba adicional adjunta allego con la presente el acta de bautizo del hermano de mi Mandante donde el Aquí demandante funge como Padrino de Bautizo.

Atentamente,

IVONNE ESTHER CASTILLO O

Apoderada Parte Demandada

Cel. 3005318048



IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO



Abogada

SEÑORA

JUEZ SEGUNDA PROMISCOUO DE FAMILIA de LA DORADA, CALDAS

Atn. Dra. LUZ MARIA ZULUAGA GONZALEZ

Ciudad

E. S. D.

Radicado. 2022-00354

Referencia: Impugnación de la paternidad

Demandante: Esteban Murillo Arana

Demandada: Paulin Melisa Horta Lozano

IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín (Antioquia), identificada con Cedula de ciudadanía N° 53.892.204 expedida en Soacha (Cund) abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 221.190 del H.C.S de La J. actuando en uso del poder que me ha conferido la Señora **PAULIN MELISA HORTA LOZANO**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.709.183 expedida en La Dorada, Caldas, actuando en nombre propio y representación, quien obra en calidad de Demandada dentro del proceso de la referencia. El cual me permito dentro del término legal y atendiendo a lo dispuesto por el Art. 96 del Código General del Proceso, presentar contestación de Demanda así:

PRONUNCIAMIENTOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, PARCIALMENTE, pues si bien es cierto que el aquí Demandante y mi prohijada sostuvieron una relación sentimental, **NO ES CIERTO** que de dicho noviazgo haya nacido la niña.

Lo anterior dado que, las partes se conocieron en el año 2004 cuando mi mandante para ese entonces contaba con 14 años de edad y en compañía de su prima Laura Presiga quien visitaba a un novio que tenía en la base de Tolomaida en Melgar, Tolima, le presentó al aquí Demandante quien para la fecha tenía 23 años, y fungía como Dragoneante en el ejército Nacional.

De allí se originó una relación de amistad que se consolidó en noviazgo para el año siguiente 2005, cuando mi prohijada recién había cumplido los 15 años, la cual perduró durante aproximadamente dos años, es decir hasta el mes de diciembre del año 2007, época en que ante la negativa de Melisa de contraer matrimonio con el señor Murillo por estar terminando apenas el bachillerato y ser aún una menor de edad, el Demandante decidió dar por terminada la relación.

Sin embargo y a pesar de la ruptura, al año siguiente 2008, la pareja continuó sosteniendo una relación esporádica, pues cada que el demandante salía de permiso y vacaciones, la visitaba en la ciudad de Bogotá, donde mi mandante vivía y ya estudiaba en la universidad, no obstante, después de que mi prohijada recibiera llamadas amenazantes de una mujer desconocida, quien le reclamaba por estar saliendo con un hombre casado, el señor Murillo le confesó que había contraído matrimonio civil con otra mujer en ese año con el fin de favorecerse de los beneficios que se le otorgan a los militares por estos actos.

Lo anterior produjo a mi mandante mucho dolor y decepción, situación por la cual ella decidió comenzarse a alejar físicamente del señor Murillo finalizando el año 2008, para darse la oportunidad de conocer otras personas; y así fue, ella a mediados del año siguiente 2009, conoció a otra persona con quien sostuvo una relación fugaz y quedó en estado de embarazo de su hija Zara Julietha.



IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO



Abogada

Pese a lo narrado anteriormente, el aquí demandante y mi prohijada continuaban en comunicación exclusivamente por redes sociales y vía telefónica, pero no sostenían ningún tipo de relación física, ni sexual, ni sentimental, solo de amistad, por lo tanto, el conocía la realidad de la señora Melisa, además de continuar sosteniendo excelentes relaciones con la madre, señora Luz Neyda Lozano, el padrastro señor Ángel Betancourt, la prima Laura Presiga y la hermana de mi mandante Angie Lozano, con quienes también se comunicaba esporádicamente y de forma individual.

Para la fecha de gestación de Zara Julietha, (junio de 2009) las partes no tenían ningún tipo de contacto físico, ni relaciones sexuales, solo conversaciones telefónicas y relación de amistad, más sin embargo en el mes de julio del 2009 aproximadamente, el señor Murillo se comunicó con la madre de mi prohijada señora Luz Neyda Lozano, y le manifestó que él quería ser padrino del hermanito menor de Melisa, quien en honor al aquí demandante y dada la excelente relación y cariño que le tenía su exsuegra, fue bautizado con el mismo nombre "Esteban".

Así fue, en agosto del 2009, el aquí demandante asistió al bautizo en la ciudad de Bogotá, de su ahora ahijado, hermanito menor de mi mandante, Nilsen Esteban Betancourt Lozano, y allí fue donde se enteró por medio de la propia Madre de mi mandante, señora Luz Neyda Lozano, que Melisa se encontraba en estado de embarazo, llegando a los 3 meses de gestación, de otro hombre el cual no quiso hacerse cargo de la paternidad y decidió abandonarla, por no acceder a sus peticiones.

Por lo anterior y después de **CONOCER DESDE ESE MISMO MOMENTO** la realidad de la paternidad de la hija de mi mandante, el aquí demandante señor Murillo sin ningún reparo, ni objeción, se ofreció de forma libre, voluntaria y espontánea, fundando su decisión en el amor, cariño y vínculo fraterno que le tenía a mi mandante y a su familia a asumir el rol paterno del natus desde ese entonces, más exactamente desde el 16 de agosto de 2009, época en que reitero, la aquí Demandada Melisa se encontraba en estado de embarazo con casi tres meses de gestación. Es de recordar que el Embarazo es un hecho notorio que NO se puede ocultar y mi mandante a todas luces pregonaba su estado de Embarazo.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO PARCIALMENTE, cierto, en el sentido que expresa el Demandante que nunca hicieron vida marital, pero NO es cierto que se preocupó por la niña desde el momento de nacer, dado que, de acuerdo a lo manifestado por mi mandante, el señor Murillo, desde el MISMO INSTANTE en que conoció sobre el estado de embarazo de la Señora Melisa, por su propia voluntad y por el amor que le profesaba a mi mandante, le colaboraba, estaba muy pendiente de ella, de la bebé, y le hacía manifestaciones tales como: ***"No se preocupe que yo me voy a hacer cargo del bebé"***, ***"meli noo! yo soy el papá de la niña, cuente conmigo"***, ***"yo siempre quise tener un bebé y no puedo y con usted era mi sueño, y a pesar que no es mía, yo seré su padre"***. Es tan fuerte el amor que profesaba el señor murillo por la bebé antes de nacer, que tan solo transcurrieron tres días desde su nacimiento es decir el 17 de marzo de 2010 cuando el señor Murillo viaja a Bogotá a conocer y a registrar la bebé como propia realizando el respectivo reconocimiento paterno ante el señor Notario 70 del Circulo de Bogotá, dejando todos los documentos necesarios antes de regresar a Palmira donde trabajaba a la señora Melisa para que efectuara las respectivas afiliaciones al seguro medico de la niña.

Es de anotar su Señoría que si bien el señor Murillo apoyo a mi mandante económica y emocionalmente durante el embarazo, los primeros meses del nacimiento de la niña y hasta antes de cumplir el primer año, ya no lo hizo más a partir del primer año de la niña por el hecho que mi mandante le informó que por temas de apoyo y familiares se trasladaría a vivir al municipio de la Dorada Caldas, a lo cual el aquí demandante estuvo en desacuerdo argumentando que, (cito



IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO



Abogada

textualmente): ***“si se va para ese pueblo, conmigo no cuente para nada, porque ese es un pueblo donde solamente hay perras, y usted como solamente se va a ir es a putear allá, entonces yo con usted no quiero nada que ver, pues todas las mujeres de tierra caliente son putas”*** .

Efectivamente a partir de esa discusión el se desentendió absolutamente de todas las obligaciones con la niña y jamás volvió a aparecer en la vida de ellas, hasta el año 2014 cuando viajó a la Dorada Caldas y se volvieron a encontrar, compartieron juntos, estuvo con la niña que para ese entonces contaba con cuatro (4) años, por lo cual **NO ES CIERTO** como lo manifiesta el Demandante que ha respondido económicamente por la niña desde su nacimiento.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO PARCIALMENTE, dado que, es cierto que no ha tenido en los últimos años contacto con la niña, pero no es cierto que sea desde el nacimiento de esta, pues como se explicó en el hecho precedente, el Demandante se alejó de la niña por su propia voluntad al enterarse del cambio de domicilio de la señora Melisa. Y como se manifestó en ese mismo hecho, volvió a aparecer cuatro (4) años después, es decir en el año 2014, (adjunto fotos donde se comprueba esa visita) donde al verlas intento iniciar de nuevo una relación con mi mandante, pero no funcionó porque ella ya estaba saliendo con el que es su actual esposo en este momento, situación que agudizó más la intención de no tener contacto con ellas por parte de señor Murillo, de hecho mi mandante recuerda que el señor Esteban le dijo que ***“Tener una hija era UN MAL NEGOCIO, UNA MALA INVERSIÓN, que por eso no tenía hijos propios”***, de ahí en adelante, todos los tramites de tarjeta de identidad, y actualizaciones de datos los ha realizado sola mi mandante con el permiso del aquí demandante al tener ella todos los documentos que el mismo le entrego desde el principio para esos fines, lo cual evidencia la falacia que argumenta el señor Murillo en este hecho, donde afirma que es por culpa de mi mandante que no le permite ver, ni tener contacto físico, ni afianzar vínculos con la niña, teniendo en cuenta que fue decisión propia del señor, NO buscarla, llamarla, visitarla, ni acercarse a ella.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO. Debido a que precisamente por la ausencia del señor Murillo en todos los aspectos de la vida de la niña, teniendo todas las posibilidades económicas para hacerlo, siendo su UNICA hija por su propia voluntad, como el mismo lo había decidido, afrontado y asumido, no lo hacía. Mi mandante la señora Paulin Melisa tomó la decisión de impetrar una Demanda de fijación de alimentos en contra del aquí demandante, mediante la cual logro con sentencia judicial que se le descuenta un porcentaje de su asignación mensual equivalente al valor que enuncia el demandante en el presente hecho, desde el mes de agosto del año 2021.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. ES FALSO Miente 100% de forma descarada y vil el Demandante en el presente hecho Su Señoría, pues ya se ha explicado en los hechos precedentes las razones por las cuales el señor no ha tenido contacto con la niña, que no es otra razón diferente a que él mismo lo ha evitado, pues si fuera así, no seguiría con buenas relaciones con la familia extensa de mi mandante a quienes llama de vez en cuando a saludar, a preguntar por ellos, a conocer sobre su estado actual, y por medio de quienes podría intentar realizar dicha prueba que a todas luces es **INNECESARIA** en este caso, pues es de su ENTERA CERTEZA, DESDE SIEMPRE , DESDE ANTES DE NACER, que Zara, NO es su hija biológica, pero que el señor Murillo de forma voluntaria, espontánea , libre y consiente de la realidad tomo la determinación de suscribir el registro civil de nacimiento de la niña y reconocerla como propia.

Es tan vil Su Señoría, el actuar del Demandante que, si nos remitimos a los antecedentes del presente caso, el aquí demandante no tuvo la sagacidad de modificar los hechos de la primera demanda impetrada ante su mismo despacho hace un año atrás, más exactamente el día 29 de septiembre de 2021, fecha en la



IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO



Abogada

cual remitió a mi mandante la copia de esta, como lo ordena el Decreto 806 de 2020, la cual dejó fechada el 24 de septiembre de 2021. (remito copia de esta y pantallazo de recibido por parte de mi mandante de ese correo electrónico por parte del apoderado del actor con fecha 29 de sep. De 2021), fundando su pretensión igual en el hecho quinto de esa demanda, lo manifestado en este mismo, con el mismo numeral, sin cambiar una sola coma de lo expuesto. Que transcribo al pie de la letra así: ***“Quinto: Teniendo en cuenta que el señor Esteban Murillo Arana, no cuenta con acceso a la menor Zara Julieta Murillo Horta, no ha podido realizarle la prueba de paternidad, ya que desde hace unos dos meses ha venido escuchando comentarios de que la menor no es hija suya.”*** Enviada desde el correo electrónico jorgemarioroman@hotmail.com el día 29 de septiembre de 2021 a las 9.35 a. m. remitente: Jorge Mario Román.

Siendo así, y haciendo uso del principio de buena fe que evidentemente NO TIENE el demandante en esta demanda, el termino de caducidad para esta acción que pretende el actor ya operó, pues bien el Artículo 248 del Código Civil referente a los casos en que se podrá impugnar la paternidad y en los términos en que se debe hacer, **es dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes al que se había tenido conocimiento de la paternidad**, que para este caso concreto, presuntamente surgió la sospecha del demandante por oídas de terceras personas y comentarios desde el mes de **julio del año 2021**, como lo argumentó también en su primer demanda, es decir hace **UN AÑO ATRÁS, 12 meses atrás, 365 DÍAS ATRÁS**, tiempo que legalmente esta fuera de lo determinado por la Ley para estos casos y que es prueba suficiente para desestimar las pretensiones del actor al mentir sobre la presunta fecha de la “sospecha” de que Zara Julietha no es su hija biológica, pues en la presente demanda también afirma haber sospechado de la paternidad desde hace dos meses atrás, es decir de acuerdo a la fecha calendada **“Pereira, Risaralda, 18 de agosto de 2022”** el Demandante aduce haber sospechado desde el mes de junio de 2022, contradiciéndose en su anterior argumentación de la primer demanda presentada y enviada al correo de mi mandante por parte del apoderado judicial con fecha 29 de septiembre del 2021, a las 9:35 a. m. Claramente se observa que el aquí Demandante tenía pleno conocimiento desde mucho tiempo atrás, y que su intención no es otra que desligarse de la obligación legal impuesta mediante sentencia judicial para el pago de cuota alimentaria a favor de la niña.

Si se tiene en cuenta la inconsistencia de las fechas argumentadas tanto en la primera como en la segunda demanda presentada por el actor por los mismos hechos, queda en evidencia que el plazo de 140 días establecido estrictamente por la norma ha sido afectado de caducidad.

Sin embargo y atendiendo a la verdad que se requiere para un caso tan importante y serio, donde está en juego los Derechos fundamentales de una menor de edad, a quien es menester de toda la sociedad, proteger sus derechos en este caso los referentes a tener un nombre y una familia, tener personalidad jurídica como lo es estado civil y filiación; acceder al capricho de un hombre irresponsable que al verse afectado económicamente por tener fijada una cuota alimentaria por la cual se le descuenta de forma directa a favor de la niña, y que se evidencia probatoriamente que desde el mes siguiente a la sentencia de fijación de cuota alimentaria para Zara Julietha, esto es, septiembre de 2021, basado en mentiras, y argumentos de hecho FALSOS, pretenda desligarse de una obligación que asumió voluntariamente, a sabiendas desde antes de nacer Julietha que NO ERA SU HIJA BIOLÓGICA.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES



IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO



Abogada

EN CUANTO A LA PRIMERA: NO SE ACEPTA, Su Señoría, pues tomando como referencia el marco normativo y jurisprudencial, específicamente lo contenido en el artículo 248 del Código Civil referente de los casos en que se podrá impugnar la paternidad y en los términos en que se debe hacer, es claro que el termino para iniciar la acción debe ser dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes al que se había tenido conocimiento de la paternidad, y en el caso que nos ocupa, el actor como se esbozó dentro del presente proceso tenía **PLENO Y ABSOLUTO** conocimiento que Zara Julietha **NO ERA** su hija biológica desde que se encontraba en el vientre de su madre, y que con todo y eso el decidió asumir el rol paterno voluntariamente, que lo sabe con absoluta certeza hace más de 12 años y que por esta razón los términos de caducidad de la acción están más que vencidos para él en este caso. Por lo tanto, es **INNECESARIA** la practica de la prueba genética, Por tal razón, ruego a su señoría desestime esta pretensión, sin embargo, me atengo a lo que decida su Despacho.

EN CUANTO A LA SEGUNDA: NO SE ACEPTA, Con base en mi argumento de la anterior pretensión el demandante no puede pretender que prospere su demanda teniendo en cuenta que tuvo conocimiento desde el momento mismo en que mi mandante se encontraba en estado de embarazo (casi tres meses de gestación) que Zara Julietha **NO ERA SU HIJA BIOLOGICA**, y así decidió reconocerla como propia el 17 de marzo de 2010 ante el Notario 70 del circulo de Bogotá D.C., por lo tanto desde esa fecha, hasta la presentación dela presente demanda, han transcurrido **DOCE AÑOS (12)**, lo cual evidencia que la acción para impugnar la paternidad se encuentra afectada de caducidad. Por lo anterior ruego a su despacho se desestime la presente pretensión.

EN CUANTO A LA TERCERA: NO SE ACEPTA. Por las mismas razones expuestas en las precedentes.

EXEPCIONES DE MERITO

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El Código Civil en su Artículo 248. Causales de impugnación, reza lo siguiente:

En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, **durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.**

Con fundamento en lo normado, y en la contestación de los hechos y las pretensiones de la presente Demanda, queda demostrado que el aquí Demandante tiene pleno conocimiento desde los tres (3) meses de gestación de ZARA JULIETHA, que no es su hija biológica, no obstante, como quedó expuesto el decidió asumir libre y espontáneamente asumir el rol de padre, realizando acciones durante y después del embarazo, tales como: apoyo emocional, económico, al inicio del embarazo de mi mandante, afiliación de la niña al sistema de seguridad social para las fuerzas armadas, suscribir el registro de nacimiento con reconocimiento paterno, aceptar mediante acuerdo conciliatorio ante el Juzgado Segundo Promiscuo de la Dorada Caldas, con fecha 9 de julio de 2021 el pago de cuota alimentaria a favor de Zara Juietha. Cabe destacar que el Demandante en esa audiencia **NO** realizo ningún pronunciamiento sobre la Paternidad de Zara Juietha.



IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO



Abogada

Así las cosas, y en consecuencia que el Demandante, con su actitud, al no haber enarbolado tempestivamente la acción de impugnación de paternidad y haber dejado que el tiempo transcurriera, ratificando así dicha paternidad, a quien desde siempre ha sabido que NO lo es genéticamente, pero que voluntariamente decidió asumir la filiación, permitiendo que se crearan vínculos afectivos propios de una relación filial, pretenda doce (12) años después a impugnar caprichosamente la paternidad a sabiendas que la niña NO es su hija biológica, desde el día 16 de agosto de 2009, fecha en que la señora Luz Neyda Lozano, (Madre de mi mandante) le contó que su hija se encontraba en estado de embarazo con casi tres (3) meses de gestación, acción ratificada por la misma demandada, quien siempre le ratifico que él no era el padre de Zara.

Por lo tanto, no se puede permitir que mediante una demanda presentada a todas luces fuera de tiempo con termino de caducidad vencido, doce (12) años después; se vulneren derechos fundamentales de una menor de edad, con especial protección, con prevalencia de Derechos, afectando su dignidad, e impidiéndole así que pueda continuar gozando de su identidad por mero capricho del aquí Demandante.

MALA FÉ

El aquí Demandante, alega situaciones falsas y temerarias, como quiera que presente una demanda con información errada, manipulando la información, mintiendo en referencia al momento en que se entero que NO es el Padre bilógico de Zara Julietha, contradiciéndose entre las dos demandas presentadas, una con fecha 29 de septiembre del 2021, y la presente con fecha 16 de septiembre de 2022, de acuerdo con el auto admisorio con fecha 26 de septiembre de 2022, donde argumenta los mismos hechos.

El demandante pretende hacer caer en error a la administración de Justicia, al manifestar que apenas hace dos (2) meses se enteró o tuvo la sospecha por terceros que no es el padre de la niña; ahora pregunto su Señoría ¿desde qué fecha se deben contabilizar los 140 días que predica la norma, desde la presentación de la primera demanda, hace un año (365 días atrás) o desde la presentación de la presente demanda hace dos (2) meses? Todo lo anterior a sabiendas que el Demandante tiene absoluta Certeza desde hace más de doce (12) que la niña NO ES SU HIJA BIOLOGICA.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Sentencia No. 036 de julio 9 de 2021, Fijación de Alimentos. Proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas.
2. Fotografías de visita a la niña por parte del demandado y en reuniones familiares.
3. Demanda recibida mediante correo electrónico por parte del demandado calendada 29 de septiembre de 2021.
4. Pantallazo del correo electrónico donde se recibió la primera demanda presentada por el actor con fecha 29 de septiembre de 2021.

TESTIMONIALES:

Solicito al despacho de la manera más atenta y respetuosa, se sirva recepcionar el testimonio de las personas que más adelante señalaré todas mayores de edad, con el fin que declaren sobre los hechos que le consten, respecto de los hechos de la demanda, así como, Así como de la contestación y las excepciones.



IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO

Abogada

- **NOMBRE:** LUZ NEYDA LOZANO RODRIGUEZ
CEDULA DE CIUDADANIA No. 52.056.998 de Bogotá D.C.
DIRECCION DE NOTIFICACIÓN: Calle 62B No. 87 h-72 Barrio la Estanzuela, Bosa Sur, Bogotá D.C.
CELULAR: 3113031118
CORREO ELECTRONICO: neydalozano@hotmail.com
Madre de mi mandante quien puede dar fé frente a los hechos de la demanda la contestación y las excepciones
- **NOMBRE:** LAURA MARIA PRESIGA LOZANO
CEDULA DE CIUDADANIA No.: 1.054.539.264 de La Dorada, Caldas
DIRECCION DE NOTIFICACION: Carrera 48C#100D Sur Piso 2, La Estrella Antioquia.
CELULAR: 350 6153647
CORREO ELECTRONICO: laurapresiga@yahoo.com.ar
Prima de mi mandante, quien puede dar fé frente a los hechos de la demanda la contestación y las excepciones
- **NOMBRE:** ANGIE YULIETH HORTA LOZANO
CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.018.481.870 de Melgar Tolima
DIRECCION DE NOTIFICACION: Calle 7 D No. 13C-02 Melgar, Tolima
CELULAR: 322844929
CORREO ELECTRONICO: Angie.horta95@hotmail.com
Hermana de mi mandante quien puede dar fé frente a los hechos de la demanda la contestación y las excepciones
- **NOMBRE:** ANGEL TOMAS BETANCOURT PIEDRAHITA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 13.886.241 de Barrancabermeja
DIRECCION DE NOTIFICACIÓN: Calle 62B No. 87 h-72 Barrio la Estanzuela, Bosa Sur, Bogotá D.C.
CELULAR: 313 3123508
CORREO ELECTRONICO: nilsen10@outlook.es
Padrastro de mi mandante quien puede dar fé frente a los hechos de la demanda la contestación y las excepciones

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez, ordenar la citación y comparecencia del **señor ESTEBAN MURILLO ARANA** para que absuelva el interrogatorio de parte que en el momento oportuno procesal verbalmente o por escrito le formularé.

ANEXOS

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas
2. Poder para actuar y aceptación del mismo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 248 del Código Civil Colombiano
- Artículo 5 de la Ley 75 de 1968
- Sentencia C-310 de 2004
- C.S.J. Sentencias CS de 12 de diciembre de 2012, RAD. 2000-01008; CS 339-2015; CS 12907-2017; CS 1493-2019
- Sentencia T 207 de 2017

NOTIFICACIONES



IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO



Abogada

DE LA DEMANDADA: PAULIN MELISA LOZANO HORTA, en la calle 11 No. 12-40 barrio Las Palmas, del municipio de La Dorada, Caldas, teléfono 314-5976254, correo electrónico: melisa391@hotmail.com

LA SUSCRITA APODERADA DE LA DEMANDADA: IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO, en la Calle 5 No. 80c 125 de la ciudad de Medellín, Antioquia, Celular: 300 5318048, correo electrónico: fycabogadosc@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO

C.C. No. 53.892.204 de Soacha (Cund)

T.P. No. 221190 del C. S. de la J.



IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO

Abogada



SEÑORA
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO DE FAMILIA de LA DORADA, CALDAS
Atn. Dra. LUZ MARIA ZULUAGA GONZALEZ
Ciudad
E. S. D.

Radicado. 2022-00354
Referencia: Impugnación de la paternidad
Demandante: Esteban Murillo Arana
Demandada: Paulin Melisa Horta Lozano

PAULIN MELISA HORTA LOZANO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.024.678 expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio y representación, por medio del presente escrito, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente a la Abogada en ejercicio **IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín (Antioquia), identificada con cédula de ciudadanía No. 53.892.204 expedida en Soacha (Cundinamarca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 221.190, del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia y dé contestación dentro del término de Ley a la demanda.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, consagradas en el artículo 74 Código General del Proceso.

Sírvase señora Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

PAULIN MELISA HORTA LOZANO
C.C. No. 1076.024.678 Bogotá



HUELLA INDICE
DERECHO

Acepto:

IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO
C.C. No. 53.892.204 de Soacha (Cund)
T.P. No. 221190 del C. S. de la J.

Celular. 300-531-8048 Correo Electrónico: fycabogadose@hotmail.com

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA DORADA – CALDAS**

DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE ORALIDAD N° 066

PROCESO : ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD
RADICADO No. : 1738031840022020-00070-00

En La Dorada, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) siendo diez de la mañana (10:00 AM), día y hora señalados en auto que antecede, el Juzgado se constituye en audiencia pública de oralidad dentro del proceso de ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD promovido por la señora PAULIN MELISA HORTA LOZANO, en representación de su hija ZARA JULIETHA MURILLO HORTA, en contra del señor ESTEBAN MURILLO ARANA, como su progenitor.

El Despacho autoriza que esta audiencia pública sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial en la plataforma virtual habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, y para hacer efectiva esta grabación, y el registro de las partes quede en el sistema, estas deberán indicar en forma clara sus nombres y apellidos, número de cédula, dirección de residencia, número telefónico y calidad en la que actúan.

Se registra en el espacio virtual, la presencia de la demandante señora PAULIN MELISA HORTA LOZANO, su apoderado DIEGO ANDRES SANCHEZ VERA, el demandado señor ESTEBAN MURILLO ARANA y su apoderado JORGE MARIO ROMAN.

Procede el Despacho a realizar la audiencia establecida en el artículo 372 del C. G. P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 392 del mismo código, en la que se agotaran todas las etapas de conciliación, decreto y practica de pruebas, fijación del litigio, se escucharan los alegatos de conclusión y se emitirá la sentencia que corresponda, todo previo control de legalidad.

ETAPA CONCILIATORIA. Iniciada la conciliación con mediación del Despacho, las partes de una manera concertada ponen en consideración del Despacho el siguiente acuerdo conciliatorio, al que han llegado:

El señor ESTEBAN MURILLO ARANA, en calidad de progenitor de su hija ZARA JULIETHA MURILLO HORTA, a partir del mes de AGOSTO DE 2021, destinará como cuota alimentaria mensual para ella, la suma correspondiente al dieciséis por ciento (16%) de su asignación salarial y demás emolumentos devengados como miembro activo del Ejército Nacional (Sargento), porcentaje que no operará respecto de los descuentos de ley y de la prima de orden público que reciba o llegará a recibir. El dinero correspondiente será descontado por NOMINA, como OFERTA VOLUNTARIA DE ALIMENTOS, y deberá ser consignada por el pagador del Ejército Nacional,

dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, tiene en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la señora PAULIN MELISA HORTA LOZANO.

El presente acuerdo da por terminado este proceso sin condena en costas para las partes y deja sin efectos a partir de la fecha, cualquier otro acuerdo anterior frente al monto la cuota alimentaria de su hija ZARA JULIETHA MURILLO HORTA.

Se levantará la medida de embargo suscrita como cuota provisional de alimentos.

Se interroga a las partes sobre la propuesta atrás consignada, quienes al unísono coadyuvan la misma.

Se le concede el uso de la palabra a las apoderadas quienes manifiestan no evidenciar causal de nulidad alguna.

De conformidad con lo reglado en el artículo 132 del C.G.P., y una vez examinada la actuación, el Despacho considera que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Dado el acuerdo va en pro del bienestar de su hija ZARA JULIETHA MURILLO HORTA, ante el convenio de las partes y la legalidad de lo acordado, el Despacho lo aprueba, y en consecuencia emite la sentencia correspondiente.

SENTENCIA N° 36

OBJETO DE LA DECISIÓN

Solicita la señora PAULIN MELISA HORTA LOZANO, en calidad de representante legal de su hija ZARA JULIETHA MURILLO HORTA, que se fije una cuota alimentaria en favor de sus hijos menores, a cargo del señor ESTEBAN MURILLO ARANA, pretensiones que fueron conciliadas de conformidad con lo manifestado.

Visto que el acuerdo precitado se ajusta a derecho sin existir causales de nulidad y la legalidad de lo acordado, el Despacho lo aprueba en su integridad y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de LA DORADA Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado los señores PAULIN MELISA HORTA LOZANO y ESTEBAN MURILLO ARANA, en calidad de progenitores de su hija ZARA JULIETHA MURILLO HORTA, en el siguiente sentido:

El señor ESTEBAN MURILLO ARANA, en calidad de progenitor de su hija ZARA JULIETHA MURILLO HORTA, a partir del mes de AGOSTO DE 2021, destinará como cuota alimentaria mensual para ella, la suma correspondiente al dieciséis por ciento (16%) de su asignación salarial y demás emolumentos devengados como miembro activo del Ejército Nacional (Sargento), porcentaje que no operará respecto de los descuentos de ley y de la prima de orden público que reciba o llegará a recibir. El dinero correspondiente será descontado por NOMINA, como OFERTA VOLUNTARIA DE ALIMENTOS, y deberá ser consignada por el pagador del Ejército Nacional, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, tiene en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la señora PAULIN MELISA HORTA LOZANO.

El presente acuerdo da por terminado este proceso sin condena en costas para las partes y deja sin efectos a partir de la fecha, cualquier otro acuerdo anterior frente al monto la cuota alimentaria de su hija ZARA JULIETHA MURILLO HORTA.

Se levantará la medida de embargo suscrita como cuota provisional de alimentos.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MENORES, sin condena en costas para las partes.

TERCERO: OFICIAR al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que proceda con el descuento del dieciséis por ciento (16%) de la asignación salarial y demás emolumentos devengados como miembro activo del Ejército Nacional (menos los descuentos de ley y la prima de orden público que reciba o llegará a recibir), del Sargento ESTEBAN MURILLO ARANA; descuento que se hará por NOMINA como OFERTA VOLUNTARIA DE ALIMENTOS a partir del mes de agosto de 2021, y el que deberá consignar dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, tiene en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la señora PAULIN MELISA HORTA LOZANO.

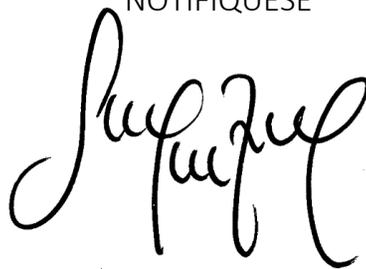
ORDENAR también, el levantamiento de la medida provisional de alimentos, referente al descuento del veinte por ciento (20%) de lo devengado por el señor ESTEBAN MURILLO ARANA, comunicada a su empleador PAGADURIA DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA (oficio N°565 del 9 de julio 2020). Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la expedición de copia del acta y grabación de la presente diligencia, a solicitud de las partes.

El presente fallo, por su pronunciamiento en audiencia, queda notificado en estrados de conformidad con los preceptos del artículo 294 CGP, y presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas. Sin pronunciamiento de las partes, por tratarse de una decisión de Única Instancia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹



CLAUDIA MICHÉL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.016.024.678**

NOMBRE **HORTA LOZANO**

APPELLIDO **PAULIN MELISA**

SEXO **F**



FECHA DE NACIMIENTO **21-FEB-1990**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 **A+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

05-MAR-2008 **BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANIBAL RAMIREZ TORRES



F-1500150-00072103-F-1016024678-20080917 0003412550A 1 25754817



MI SARIS



CON SU PAPI

















Pereira, Risaralda, 24 de septiembre de 2021

Señor
Juez Promiscuo de Familia (Reparto)
La Dorada, Caldas

Jorge Mario Román, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pereira, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder conferido por el señor **Esteban Murillo Arana**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.438.926 también mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales, me permito impetrar ante su despacho demanda de impugnación de la paternidad respecto de la menor **Zara Julieta Murillo Horta NUIP No. 1141718782** y contra de señora **Paulin Melisa Horta Lozano** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1016024678 mayor y de esta vecindad, madre de aquella.

Hechos

Primero: Mi poderdante el señor **Esteban Murillo Arana** sostuvo una relación con la señora **Paulin Melisa Horta Lozano**, de la cual presuntamente nació y subsiste la menor **Zara Julieta Murillo Horta**.

Segundo: Mi poderdante y la señora **Paulin Melisa Horta Lozano**, nunca hicieron vida conyugal, pero desde el momento del nacimiento de la menor **Zara Julieta Murillo Horta**, el señor **Esteban Murillo Arana**, ha respondió económicamente por ella.

Tercero: Desde el momento en que mi cliente reconoció la menor, hasta el día de hoy no ha tenido contacto físico con ella, toda vez que la señora **Paulin Melisa Horta Lozano**, no le permite tener una relación con su presunta hija.

Cuarto: En la actualidad el señor **Esteban Murillo Arana**, le pasa por concepto de alimentos la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) de su salario y la persona quien recibe estos alimentos es la señora **Paulin Melisa Horta Lozano**, madre de la menor.

Quinto: Teniendo en cuenta que el señor **Esteban Murillo Arana**, no cuenta con acceso a la menor **Zara Julieta Murillo Horta**, no ha podido realizarle la prueba de paternidad, ya que desde hace unos dos meses ha venido escuchando comentarios de que la menor no es hija suya.

Sexto: Bajo la gravedad de juramento manifestamos que el señor **Esteban Murillo Arana**, desconoce quien pueda ser el padre biológico de la menor **Zara Julieta Murillo Horta**.

Séptimo: El correo electrónico de la señora **Paulin Melisa Horta Lozano**, fue conseguido vía llamada telefónica entre ella y mi prohijado, misma que suministró el siguiente correo anismr5@hotmail.com.

Octavo: Dándole aplicación al Decreto 806 de 2020, informó al Despacho que el correo electrónico de la señora **Paulin Melisa Horta Lozano**, fue extraído de la base de datos de Sanidad del Ejército Nacional y de la demanda que presentó a través de apoderado judicial para fijación de alimentos, la cual correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Dorada, Caldas.

Peticiones

Teniendo como base los anteriores hechos, solicito de su despacho:

Primero: Que por intermedio del Juzgado se cite a la menor con el fin de poder realizarle la prueba de paternidad, por Medicina Legal o por la entidad que estime pertinente el despacho.

Segundo: Que una vez se tenga los resultados de la prueba, mediante sentencia se declare que la menor **Zara Julieta Murillo Horta** concebida por la señora **Paulin Melisa Horta Lozano**, nacida en zarzal el día 14 del mes de marzo del año 2010 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hija del señor **Esteban Murillo Arana**.

Segundo: Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor **Zara Julieta Murillo Horta** no es hija legítima del señor **Esteban Murillo Arana** se comunique al notario y cura párroco para los efectos a que haya lugar.

Derecho

Invoco como fundamento de derecho los artículos 92, 213 y 214 del Código Civil modificados por los artículos 1o y 2º de la Ley 1060 de 2006, respectivamente; los artículos 368 y ss. y 386 del Código General del Proceso.

Competencia

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de la demandada, es usted señor Juez/a, el funcionario/a competente para conocer del asunto.

Pruebas

Solicito se tengan como medios de pruebas, los siguientes:

Documentales

1. Poder para actuar
2. Registro Civil de nacimiento del menor.

Interrogatorio de parte: Sírvase recibir declaración de parte a la demandada señora **Paulin Melisa Horta Lozano**, para que absuelva interrogatorio que personalmente le formularé.

Anexos

Me permito anexar a la presente demanda dos copias: una para el archivo del juzgado y otra para el traslado al demandado, con sus correspondientes anexos, los documentos aducidos como pruebas y poder a mi favor.

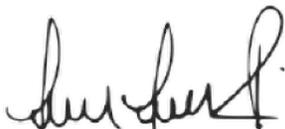
Notificaciones

Mi poderdante en la carrera 30B No. 5B-166 barrio La Italia, Palmira, Valle del Cauca, celular 311-6294358 correo electrónico cortes9290@gmail.com.

La señora **Paulin Melisa Horta Lozano**, en la calle 11 No. 12-40 barrio Las Palmas, del municipio de La Dorada, Caldas, teléfono 314-5976254, correo electrónico melisa391@hotmail.com.

El suscrito en la secretaría de su despacho o en la calle 141 No. 15ª-32 Urbanización Cerritos Campestre casa 2729 de la ciudad de Pereira, teléfono 313-6620907, correo electrónico jorgemarioroman@hotmail.com

Atentamente,



Jorge Mario Román
C.C. No. 10.007.426 de Pereira
T.P. No. 237.156 del C.S de la J.



PODER Y ANEXOS MURILLO.pdf
PDF - 1.3 MB



DEMAN
PDF - 175

📎 2 datos adjuntos (1.5 MB)

----- Mensaje reenviado -----

De: jorge mario roman

<jorgemarioroman@hotmail.com>

Fecha: 29 sep. 2021 9:35 a. m.

Asunto: Adjunto demanda y anexos
impugnación de la paternidad

Para: melisa391@hotmail.com

Cc:

Buenos días procedo a remitir copia de la demanda de impugnación de la paternidad y sus anexos, los cuales consta de poder y el registro civil de la menor



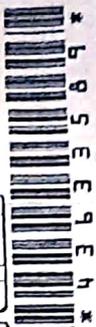
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

43633589

NUIP 1141718782



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaria <input type="checkbox"/>	Número 70	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	D U B
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.							

Datos del inscrito	
Primer Apellido MURILLO	Segundo Apellido HORTA
Nombre(s) ZARA JULIETHA	
Fecha de nacimiento Año 2010 Mes MAR Día 14	Sexo (en letras) FEMENINO
Grupo sanguíneo A	Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	Número certificado de nacido vivo 52378755-5
---	---

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos HORTA LOZANO PAULIN MELISA	
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 1016024678 DE BOGOTÁ	Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos MURILLO ARANA ESTEBAN	
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 6625370 DE PALMIRA	Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos MURILLO ARANA ESTEBAN	
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 6625370 DE PALMIRA	Firma

Datos Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción Año 2010 Mes MAR Día 17	Nombre y firma del funcionario que autoriza NIBARRA ALVAREZ MARYCARMEN MARTES MORALES
---	--

Reconocimiento paterno Firma 	Nombre y firma del Notario que hace el reconocimiento
-------------------------------------	---

LIBRO DE VARIOS TOMO 12 FOLIO 440	ESPACIO PARA NOTAS
--------------------------------------	--------------------

Bogotá D.C., 05 AGO 2011

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA (70) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
HACE CONSTAR QUE

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LA CUAL SE EXPIDE PARA
DEMOSTRAR PARENTESCO, CON DESINO AL INTERESADO.

NATALIA POBRY T.
NOTARIA SETENTA (70) DE BOGOTÁ

AYT

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Obispado Castrense de Colombia

TEMPLO CATEDRAL JESUCRISTO REDENTOR

CRA 7A # 103-10 TELÉFONOS 2157035 - 2141359 BOGOTÁ, D.C.

PARTIDA DE BAUTISMO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0026 FOLIO 0112 Y NUMERO 00224

SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE BAUTISMO

BETANCOURT LOZANO NILSEN ESTEBAN

Fecha bautismo: DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE
Bautizado en: TEMPLO CATEDRAL "JESUCRISTO REDENTOR" - BOGOTÁ, D.C.
Nombre: BETANCOURT LOZANO NILSEN ESTEBAN
Fecha nacimiento: DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL SEIS
Lugar nacimiento: BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
Hijo de: ANGEL TOMÁS BETANCOURT PIEDRAHITA Y LUZ NEYDA LOZANO RODRÍGUEZ
Abuelos paternos: ANGEL BETANCOURT MARQUINE Y LEILA EUFEMIA PIEDRAHITA SINISTERRA
Abuelos maternos: JOAQUÍN LOZANO Y MARIA TERESA RODRÍGUEZ
Padrinos: ESTEBAN MURILLO ARANA Y PAULIN MELISA HORTA LOZANO
Ministro: GILBERTO ELISEO JARAMILLO NARVÁEZ, Pbro
Da fe: MONSEÑOR, JORGE HINCAPIÉ HENAO, PARROCO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C A VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO

Doy Fe:

MONSEÑOR, JORGE HINCAPIÉ HENAO, PARROCO



AUTENTICACIÓN ECLESIASTICA - CURIA CASTRENS

Transversal 28 A No.37-48 Barrio La Soledad - Tel. 4800011 Bogot
obispadocolombia@gmail.com